



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. 110014003005202000776-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual **se negó la orden de apremio solicitada.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta su inconformidad, precisando que tanto el título ejecutivo como aquellos otros documentos necesarios para librar el mandamiento de pago que se pretende, fueron anexados a la demanda en el momento de radicarse en el portal demanda judicial para radicación demandas en línea.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “**clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce **siempre y cuando se acompañe a la demanda** un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como veneno de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda.

En el *sub-lite*, es del caso reiterar, tal y como en efecto se indicó en el auto objeto de recurso, que con la demanda **no se aportó el título ejecutivo que cumpla con las previsiones del Art. 422 del CGP**, sin que exista elemento alguno que dé cuenta, tal como lo alega la recurrente, que dicho documento



fue anexado al plenario al momento de ser interpuesta la demanda on-line ante la página web de la rama judicial.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto opugnado.

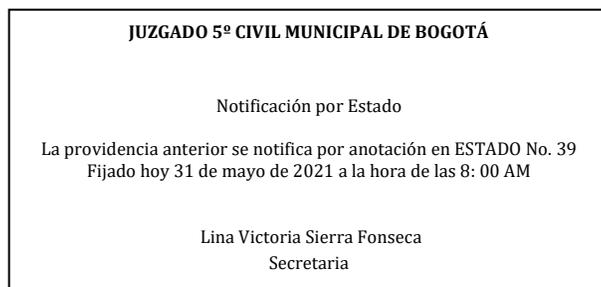
En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 3 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a095b397363b745cd9511c5ebdbd9cf2b5d93d71a26f447d33cc6889d
9133aa**

Documento generado en 28/05/2021 09:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**